

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 21 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, el cual fue radicado el 21 de abril de 2023, y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230009100, el mismo se encuentra pendiente para proveer sobre su calificación. El mencionado documental proviene del correo electrónico que el profesional del derecho registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 091 de 2023
Demandante: ARNULFO PINZÓN OTÁLORA
Demandado: LUCILA VARGAS LOPEZ
Fecha Auto: Mayo 11 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera copia de la Escritura Pública No. 686 de fecha 23 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Segunda de Chía registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20377400 y que respalda el Pagaré a la Orden N°02)** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARNULFO PINZON OTALORA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.242.629** y en contra de **LUCILA VARGAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.963.872**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESO M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto del **CAPITAL INCORPORADO EN EL PAGARÉ NO. 02 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2019** y exigible el 15 de abril de 2020, aceptado por LUCILA VARGAS LOPEZ a favor de ARNULFO PINZON OTALORA.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, del capital incorporado en el titulo valor antes determinado, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 28 de enero de 2022

y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20377400**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al abogado **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80397520 de Chía** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 46194** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico serafinsanchez32@hotmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#17 de 12 de mayo de 2023**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9146d83a00708421568bba06685ded60fbcc3dd67409c6af8065623be7fcfb2**

Documento generado en 11/05/2023 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>